

iluminación del almacén, tarea indicativa de la existencia de un problema puntual de electricidad en dicho lugar tal y como sostuvo el empresario en el plenario, y al hecho de que no consta ningún otro dato en el acta que lleve a la conclusión de la existencia de una relación laboral, pues atendiendo a la actividad inspectora realizada, no queda acreditada que los mismos estuvieran prestando servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del empleador (art. 1 E.T.) al carecerse de cualquier otro dato de hecho tal como la existencia de un horario, una jornada definida o la existencia de cualquier otra circunstancia que percibida directamente por el Inspector permita llegar a tal conclusión, no puede determinarse que nos hallemos ante una relación de naturaleza laboral, puesto que la determinación del carácter laboral o no de la relación que une a las partes, es una calificación que debe surgir de la concurrencia de los requisitos que legalmente delimitan el tipo contractual cuales son el carácter personal de la prestación, la voluntariedad, la retribución, la dependencia y la ajeneidad, notas que no han quedado acreditadas en el caso que nos ocupa, siendo doctrina reiterada la que mantiene que no es suficiente para la configuración de la relación laboral, la existencia de un servicio o actividad determinada y su remuneración por la persona a favor de quien se prestan (hecho éste último que en el presente supuesto tampoco ha quedado acreditado), para que nazca sin más a la vida del derecho el contrato de trabajo, pues su característica esencial es la dependencia o subordinación del que presta el servicio a favor de la persona que lo retribuye siendo necesario para que concurra, que el trabajador se halle comprendido en el círculo organicista, rector y disciplinario del empleador, circunstancia que no ha quedado probado que concurra en el presente supuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, desestimando la demanda formulada por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE MELILLA contra la EMPRESA SHI YU BAO, debo declarar y declaro la no existencia de una relación

laboral entre el referido empresario demandado y D. MOHAND KAFUR y D. HUSSEIN AMARUD.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma en este mismo Juzgado, debiendo consignar la cantidad de 150 euros en concepto de depósito para recurrir en la cuenta de este órgano.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe en el día de la fecha y hallándose celebrando Audiencia Pública por ante mí, doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento y para que sirva de citación y notificación a D. Mohand Kafur y D. Hussein Amanud.

En MELILLA, a veintisiete de enero de dos mil doce.

La Secretaria Judicial.

María Angeles Pineda Guerrero.

JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 1

N.º AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 25/2011

337.- D.ª MARÍA ANGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social n.º 1 de MELILLA, HAGO SABER:

Que en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 25/2011 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de D. MOHAMED MOHAND SALAH contra la empresa INSS INSTITUTO DE NACIO-